

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Carta de S. S. á la Reina Regente de España.—Aclaración respecto á los hijos de militares.—Secretaría: Donativos para Su Santidad.—Id. para los Santos Lugares.—Id. para la Propagación de la Fe.—Id. para el Templo de San Joaquín.—Id. para los esclavos de África.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Obra expiatoria en favor de las benditas Ánimas.—Advertencia sobre el Boletín.—Edicto.—Reclamaciones.

Á NUESTRA MUY AMADA HIJA EN CRISTO

LA REINA REGENTE DE ESPAÑA

LEÓN XIII, PAPA

MUY AMADA HIJA NUESTRA EN CRISTO

Salud y Bendición Apostólica.

I. En nombre de Vuestra Majestad se Nos ha expuesto que el Papa Pío VII, de venerable memoria, Nuestro Predecesor, siendo Carlos IV, Rey Católico de España, había dado unas Letras Apostólicas en igual forma de Breve, el día 12 del mes de Junio del año 1807, concediendo en ellas numerosas facultades por es-

pacio de siete años al Vicario General Castrense de los ejércitos y fuerzas navales del Reino de España.

II. Muchas de estas facultades se han prorrogado y concedido, y tambien ampliado y explicado por Nuestros Predecesores, y Nós recientemente distribuimos en cuatro clases á todas las personas sujetas á la jurisdicción Eclesiástica Castrense en el Reino de España, y concedimos facultades especiales para esto, igualmente por siete años, al Patriarca de las Indias que por tiempo fuere, como Vicario General de los ya dichos ejércitos y fuerzas navales; y á los demás Sacerdotes probos é idóneos que el mismo hubiere delegado ó pudiere delegar ó subdelegar, en virtud de Letras Apostólicas dadas el día 11 de Septiembre del año 1883, con el Anillo del Pescador, al Rey Católico Alfonso XII, y el tenor de las cuales es como sigue:

III. «A nuestro muy amado Hijo en Cristo Alfonso XII, Rey Católico de España.—León XIII Papa.—Muy amado Hijo nuestro en Cristo, Salud y bendición Apostólica:

IV. »El cargo del Supremo Apostolado, que aunque sin méritos ejercemos, Nos amonesta que proveamos oportunamente á aquellas cosas que redunden en bien, prosperidad y felicidad del nombre católico, y sirva para la salvación eterna de los fieles. Ahora bien: el Embajador de Vuestra Majestad cerca de Nós y de esta Santa Sede, con amplias facultades ha hecho que se nos exponga que, en virtud de las Letras Apostólicas dadas por Pío VII, Nuestro Predecesor de memorable memoria, el día 12 del mes de Junio del año 1807, con el Anillo del Pescador, se distinguieron en cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos sújetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense: por razón del fuero, por razón del servicio, por razón del lugar, y finalmente, por razón del oficio.

V. »Mas como, habiéndose variado las Ordenanzas militares, se hayan introducido ciertas innovaciones; y otras cosas se hayan abolido del todo; y quitado el fuero militar en cuanto á lo civil, y restringido en cuanto á lo criminal, las mencionadas Letras de Nuestro Predecesor ya no estén en perfecta consonancia con la Ordenanza actual del Ejército Español, el mismo Embajador de

Vuestra Majestad Nos ha presentado reverentes súplicas en vuestro Nombre á fin de que quitadas todas las ocasiones de dudar, con Nuestra Autoridad Apostólica, nos dignásemos determinar ó establecer de nuevo algunas cosas sobre esto. Por lo cual, siendo Nuestro mayor deseo cortar las raíces de controversias y sosegar todas las ansiedades que pueden agitar la conciencia de Vuestra Majestad, muy amado Hijo Nuestro en Cristo, y la de vuestros súbditos, hemos oído de buena voluntad las súplicas elevadas en nombre de Vuestra Majestad; y pesadas atenta y maduramente todas las razones del asunto con algunos de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, llamados al efecto, hemos juzgado que debíamos acceder benignamente á los piadosos deseos de Vuestra Majestad ya indicados.

VI. Y siendo esto así, Nos, queriendo conceder á Vuestra Majestad especiales favores y gracias por su adhesión á esta Nuestra Silla Apostólica, con el parecer de los mismos Nuestros Venerables Hermanos, hemos decidido establecer y circunscribir la jurisdicción Castrense en los reinos y dominios de Vuestra Majestad, del modo que á continuación por orden expresamos.

VII. «Y primeramente establecemos y decretamos que estén sujetos y se tengan por sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense antes dicha, todos y cada uno de aquellos que pertenecen á la milicia activa, esto es, los que estén alistados en el servicio militar activo, á saber: los que componen el Consejo general Supremo de la Guerra, ó sea el Estado Mayor General del Ejército, tanto los que componen el cuerpo del mismo Consejo General ó de Estado Mayor, como el de Guarnición ó de Plaza; y además los encargados de los Archivos militares, los Guardias de la Real Casa de Vuestra Majestad, así como los Cuerpos de Infantería, los de Caballería, los Artilleros y los Ingenieros; tambien los adictos á la seguridad pública (Guardia Civil), é igualmente los destinados á cuidar de las Aduanas y de los derechos de rentas (Carabineros); últimamente los veteranos é inválidos; y por otra parte, los que pertenecen á Cuerpos asimilados á los militares por derecho ó instituto, sean los jurisconsultos (Cuerpo Jurídico militar); los de Administración militar y los médicos y veterinarios (Sani-

dad Militar), y los instructores militares de equitación; todos y cada uno de los oficiales generales y todos los demás oficiales ó supernumerarios; por último, las familias de todos estos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad, y las personas ocupadas en su servicio.

VIII. »Pero exceptuamos á las viudas de los militares, y las familias y criados de las mismas.

IX. »Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la jurisdicción Eclesiástica Castrense, los condenados á trabajos que no están dentro de alcázares ó fuertes y presidios, puesto que dependen de la Autoridad militar solamente para ser custodiados, mas no pertenecen á la milicia.

X. »Pero además de éstos, los cuales es Nuestra Voluntad que estén sujetos á la jurisdicción Castrense por razón del servicio activo militar, pertenecerán á la misma jurisdicción todas las personas que siguen á los Reales Ejércitos y están al servicio de los mismos ejércitos con cualquier causa ó título, bien que con aprobación de los Jefes y demás superiores militares, aun cuando las referidas personas no estén obligadas de ningún modo al servicio militar activo, y esto se observará en el caso de cualquier expedición militar, aun siendo las tropas auxiliares, con tal que no se haya atendido á su dirección espiritual de otro modo que sea diferente á Nuestra presente disposición, á cuya dirección y á sus constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se perjudique en nada.

XI. »Y asimismo mandamos que estén sujetos á la susodicha jurisdicción los rehenes tambien y los prisioneros, en tiempo de guerra, que sigan á los Ejércitos Reales ó á las tropas auxiliares.

XII. »Pertenezerán además á la misma jurisdicción todos los que están en las naves ó forman parte de la Marina de Vuestra Majestad, aun cuando no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á otra jurisdicción; lo cual queremos que se observe en los buques mercantes que, asalariados por cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los navíos de Vuestra Majestad, viajen por alguna causa ó expedición, aun cuando los buques de guerra que los defiendan sean auxiliares de Vuestra Majestad, en cu-

yo caso se entenderá repetido lo mismo que aquí antes establecemos para las tropas auxiliares; los rehenes también y los prisioneros en tiempo de guerra que se hallen en los mismos buques, pertenecerán á la referida jurisdicción.

XIII. «Y por la misma causa de lugar, el Vicario General de los Reales Ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una de las personas, rehenes también y prisioneros de guerra que vivan en cualesquiera alcáceres, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres establecidos para el uso del Ejército y Marina de Vuestra Majestad, y en los Colegios militares en cuyos puntos Vuestra Majestad, tenga Párrocos, exceptuando la ciudad de Ceuta y los presidios menores que hay en Africa, en los lugares donde los Ordinarios de los mismos disfrutarán la plena jurisdicción que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón de lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que estén comprendidas en las otras reglas generales establecidas por esta Santa Sede Apostólica.

XIV. «Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales, talleres y Colegios militares antes dichos, estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, y los condenados á trabajos, los enfermos y los demás que por cualquier causa deban vivir en aquellos lugares.

XV. «Y declaramos que bajo el nombre de alcázares, fortalezas y castillos antes dichos, se han de entender aquellos lugares amurallados y defendidos con guarniciones cuyo ámbito no comprende aldea, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros pueblos de esta clase.

«Y fuera de estos lugares, esto es, los alcázares, fortalezas y castillos arriba expresados, establecemos, queremos y decretamos, que ni las iglesias ni las capillas ni los cementerios estén sometidos ni sujetos á la jurisdicción Castrense, á no ser con expreso consentimiento de esta Santa Sede Apostólica.

XVI. »Finalmente, es Nuestra voluntad que estén sujetos á la Jurisdicción Castrense los varones eclesiásticos que, designados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el despacho de negocios de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas, pero con tal que por razón del beneficio ú oficio no estén sujetos á la jurisdicción ordinaria, juntamente con sus familias y demás personas destinadas al servicio de los mismos; y esto igualmente queremos que se extienda también á los seculares que ejerzan algún empleo en el Vicariato legítimamente, como aquí queda dicho, por las mismas causas de administrar justicia y despachar negocios del Vicariato, y de igual manera á las mujeres de los mismos, y á sus hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres y á los criados.

XVII. »La forma y norma de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos especificado, emana de cuatro fuentes ó títulos, y así por esta causa, con la Autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, establecemos, decretamos y definimos que cuatro clases igualmente de personas estén sujetas y deban tenerse por sujetas al Vicariato General, y esto de modo que la primera clase comprenda, por razón del servicio activo militar, todas y cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; la otra comprenda, por razón del servicio, los que siguen á los Ejércitos y los sirven; la tercera, por razón del lugar, se componga de aquellas personas que viven en lugares sujetos al mando militar; la cuarta, finalmente, de aquellos que desempeñan cargos en el mismo Vicariato.

XVIII. »De lo cual, desde luego estando en algún modo á la vista los límites ciertos y determinados de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, y apareciendo puesta como en su médula su forma y su motivo, no sin razón, muy amado en Cristo Hijo Nuestro, concebimos la esperanza de que en adelante no se suscitarán ningunas ambigüedades ni dudas que puedan acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima concien-

cia de Vuestra Majestad, á la que ante todo queremos atender. Pero si, esto no obstante, llegare todavía á suscitarse alguna duda de si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la jurisdicción Castrense, por cuanto estas Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra persona queda sujeta en las cuatro clases antes expuestas, por tanto, á Vuestra Majestad corresponderá declarar si la persona ó personas sobre quien se ofrezca la duda están comprendidas en las referidas cuatro clases, para que estén ó no estén sujetas á la jurisdicción Castrense.

XIX. »Además, como, quitado el fuero militar en el reino de España, según antes hemos dicho, se hayan suscitado algunas dudas acerca de la validez de los actos que años pasados ha ejercido la jurisdicción Castrense, Nós, con la plenitud de la Potestad Apostólica, tenemos por válidos y confirmamos *ad cautelam* todos y cada uno de los actos, tanto del Vicario General del Ejército Real cuanto de los Delegados y Vicario Castrense, nulos por falta de jurisdicción.

XX. »Por último, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos también de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias. Capellán Mayor, y al que por tiempo lo fuere, ó las personas que el mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, constituidos en dignidad eclesiástica, ó á otros Sacerdotes probos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas según el tenor y forma de las Letras Apostólicas de los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, expedidas á saber: de Clemente XIII, el día diez del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro, y veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; de Pio VI, el día veintiseis de Octubre del año mil setecientos setenta y seis y de Enero de mil setecientos ochenta y tres; por último, de Pio VII, el día diez del mes de Enero del año mil ochocientos seis y doce de Junio del año mil ochocientos siete; los tenores de todas las cuales queremos que se tengan por plena y suficientemente expresados aquí; y tambien del mismo modo y de la misma

forma, con la autoridad y por el tenor antes dichos; concedemos y otorgamos por siete años á las expresadas cuatro clases de personas las mismas gracias y concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de que en las referidas Letras Apostólicas, se ha hecho mención. Sin que obsten las constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, ni las demás, cualesquiera que sean, en contrario. Dado en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, año sexto de nuestro Pontificado.—T., *Cardenal Mertel.*»

XXI. Además, habiendo Nós prorrogado por otros siete años más las mismas facultades, en virtud de Nuestras Letras análogas dadas el día cuatro de Marzo del año mil ochocientos noventa, transcurrido ahora este tiempo, se Nos pide en nombre de Vuestra Majestad que tengamos á bien concederlas de nuevo =Y Nós accediendo á estas súplicas, y absolviendo y declarando que quedan absueltos sólo para este efecto, todos y cada uno de ellos á quienes favorecen estas Nuestras Letras, de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión y entredicto y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa (si acaso hubieren incurrido en algunas,) con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y otorgamos, solamente por el período de siete años próximos siguientes al que acaba de terminar, al actual Patriarca de las Indias Occidentales, Vicario General de los Reales Ejércitos y fuerzas Navales del Reino de España, al que por tiempo le fuere, como también á los Sacerdotes idóneos que él mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las antes dichas Letras Nuestras aquí insertas, así como concedemos de nuevo las mismas gracias y privilegios otorgados de cualquier modo que sea. Mas, para precaver dificultades y prevenir cualesquiera dudas, por el tenor de las presentes, con las cuales se confirman otras Letras Nuestras semejantes, expedidas al venerable Jaime Cardona, Obispo de Sión y Pro-Vicario General Castrense, el día veintiuno de Julio del año mil ocho-

cientos noventa y cuatro, concedemos: Primero: que, no obstante las anteriores Letras Apostólicas y las novísimas Constituciones Castrenses, el Vicario ó Pro-Vicario General Castrense que por tiempo fuere, tenga facultad de encargar en todo ó en parte determinada la jurisdicción Castrense á cualquiera de los Tenientes Vicarios ó Subdelegados que presen servicio activo que le parezca más idóneo para desempeñar el mismo cargo. Segundo: que cuando quiera que, por traslación ó fallecimiento del Vicario ó Pro-Vicario General Castrense quede vacante dicho cargo, recaigan todas y cada una de las facultades propias de tal cargo en el Teniente Vicario que desempeñaba los oficios de su ministerio en la Capital del Reino cerca del Vicario ó Pro-Vicario trasladado ó fallecido.=No obstante Nuestra Regla y de la Cancelaria Apostólica, *de jure quaesito non tollendo* (que no debe quitarse el derecho adquirido), ni las demás Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, ni las demás cosas, aun las dignas de especial mención y derogación, cualesquiera que fueren en contrario.=Dado en Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, año vigésimo de Nuestro Pontificado.=Luis, *Cardenal Macchi*, con rúbrica.—Lugar ✠ del sello del Pescador.

* * *

ACLARACION

del privilegio contenido en el artículo séptimo del Breve anterior respecto á los hijos de los militares.

Beatísimo Padre:—Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Sión y Pro-Vicario General Castrense en España, después de besar los piés de Vuestra Santidad, expone: Que en el último Breve (4 de Marzo de 1890) por el cual fué prorrogada la jurisdicción privilegiada Castrense, en el artículo séptimo se repitió, como en los Breves anteriores, que están sujetos á dicha jurisdicción los hijos de los militares constituidos bajo la patria po-

testad.—Ahora bien: ocurriendo frecuentemente que continúen viviendo en compañía de los padres de familia hijos que, según la Ley española, no están ya bajo la patria potestad, la referida disposición del Breve suele ocasionar no pequeños inconvenientes en la familia, tanto con relación al mandamiento de la abstinencia, cuanto respecto á los actos de jurisdicción eclesiástica debiéndose considerar las dichas personas como no dependiendo ya de la jurisdicción del Vicario Castrense.—En vista de lo cual, el exponente suplica á Vuestra Santidad que tenga á bien dignarse conceder que los hijos, así varones como mujeres de militares á que se refiere el artículo séptimo del mencionado Breve, pueden continuar y estar sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense, en el sentido que se expresa en el citado artículo, y gozar, en su virtud, de los privilegios correspondientes interin vivan en compañía de la misma familia del padre.—Lo cual, etc.

En Audiencia del Santísimo Padre: Día dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Nuestro Santísimo Señor, por la Divina Providencia el Papa León XIII, con informe de mí el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios, en atención á lo expuesto, concedió benignamente por gracia lo que se solicita con arreglo á las Preces, por el tiempo en que dure la nueva concesión del Breve de prórroga. Sin que deba obstar nada de cuanto fuere en contrario.—Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación, el día, mes y año arriba dichos.—F. CAVAGNIS, *Secretario*.—Lugar ✠ del sello.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Donativos para Su Santidad.

	Pesetas	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	478	75

El Párroco de Antañán del Valle, 13 pesetas.—El Ecónomo de Val de San Lorenzo, 5.—El Párroco de Castropodame,

4.—El de Quintanilla del Valle, 6'65.—Id. de Salas de Ribera, 5.—Id. de Viobra 2'50.—Id. de San Feliz de Valdería, 5.—Id. de San Mamed de Trives, 5.—Id. de Santa Colomba de las Monjas, 3.—El Coadjutor de San Pedro de Trones, 2'50.—El Párroco de Carral, 5.—De la testamentaria de D. Andrés Rodríguez de Cela, 208.—El Párroco de Castrocontrigo, 10.—El de Torneros de Valdería 3.—Id. de Rozas y Villarino, 1.—Id. de Cunas, 5.—Id. de Barrientos, 7.—Id. de Santa Eulalia de Montes, 4.—Capellán de las Religiosas de Sancti-Spiritus, 3.—Testamentaria de D. Alonso García, vecino de Santa Croya de Tera, 25.—El Párroco de San Mamed de Trives. 5.—Una persona piadosa, 1.126'70.

<i>Suma.</i>	1'933 10
--------------	----------

Para los Santos Lugares de Jerusalén.

	Pesetas	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	603	72

El Encargado y feligreses de Villardeciervos de Carballeda, 5.—Párroco y feligreses de Antoñán del Valle, 2.—Idem de Pobladura de las Regueras, 1.—Id. de Fasgar 3'50.—Ecónomo y fieles de Benavides, 10.—Párroco y fieles de Santa María de la Isla, 5.—Id. de Castropodame, 1.—Regente y fieles de Páramo del Sil, 4.—Ecónomo y fieles de Pereda de Ancares, 2.—Párroco y fieles de Villanueva de las Peras, 5.—Coadjutor y fieles de Bercianos del Valverde, 2'50.—Idem de San Juan el Nuevo y Cabañas, 5.—Párroco y fieles de San Juan de Barrio, 5'50.—Id. de Santa Colomba de las Monjas, 3.—Ecónomo y fieles de Cobreros de Sanabria, 2'50.—Coadjutor y fieles de San Pedro de Trones, 2'50.—Párroco y fieles de Castrotierra, 3.—Id. de Milles de la Polvorosa, 4.—Coadjutor y fieles de San Martín de Tábara, 2'30.—Ecónomo y fieles de Colinas y los Montes, 4'50.—Párroco y fieles de Villanueva de Valdueza, 3'50.—Id. de San Román del Valle, 6.—Encargado y fieles de Peñalba, 2'50.—Párroco y fieles de

Torneros de Valdería, 3.—Id. de Rozas y Villarino, 6.—Idem de Espadañedo, 13.—Ecónomo y fieles de Castro de Sanabria, 4'50.—Párroco y fieles de Riego de la Vega, 4.—Id. de Santa Croya de Tera, 10.—id. de Melgar de Tera, 6.

Suma. 735 52

Para la Propagación de la Fe y la Santa Infancia.

Pesetas Céts.

Suma Anterior. 45 00

El Párroco de Salas de la Ribera, 1.—Id. de Rozas y Villarino, 1.—Una persona piadosa, 1.126'70

Suma. 1.173 70

Para el Templo de San Joaquín en Roma .

Pesetas Céts.

Suma anterior. 9 00

Párroco y feligreses de Chana, 5.—Párroco de Rozas y Villarino, 1.

Suma. 15 00

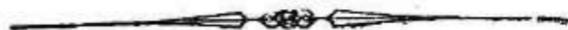
Para la redención de los esclavos de África.

Pesetas Céts.

Suma anterior. 63 95

Párroco y feligreses de Pobladura de las Regueras, 1 — El Párroco de Salas de la Ribera, 1.—Id. de Viobra, 2'50.— Id. Rozas y Villarino, 1.

Suma anterior. 69 45



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 5.^a—Negociado 2.^o

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en algunas Diócesis se desconoce el texto de la Real orden concordada de 14 de Febrero de 1891, que recayó en un expediente de provisión de una Canongía en la Santa Iglesia Catedral de Guadix y que constituye regla general; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se publique oficialmente, á fin de que no haya duda en punto tan importante para la aplicación del Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

En aquella fecha, de acuerdo con el M. Reverendo Nuncio Apostólico, se resolvió como regla general:

1.^o Toda Canongía ó beneficio provisto por oposición, debe proveerse siempre en la misma forma con arreglo al Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, cualquiera que sea la razón por que vaque.

2.^o Que el pase de un Canónigo de gracia á Canongía de oficio se considere como traslación.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1898.—*Alejandro Groizard*.—Ilmo. Sr. Obispo de Astorga

OBRA EXPIATORIA

EN FAVOR DE LAS BENDITAS ÁNIMAS DEL PURGATORIO

No es la primera vez que desde las columnas de este Boletín llamamos la atención de sus lectores, sobre la obra que lleva por título el que encabeza estas líneas.

Convencidos de la utilidad y, por lo que toca á esta Diócesis, de la necesidad de establecerla y propagarla, aprovechamos la bondadosa acogida que se nos dispensa en esta publicación, para dar á conocer cuanto á aquella se refiera y sea digno de estamparse. Y desde luego tenemos la satisfacción de participar á los devotos de las Benditas Animas, que cada día es más visible la acción de la Providencia en la marcha y desarrollo de la Asociación que nos ocupa. Iniciada aquí por un pobre lego, humilde hijo de S. José de Calasanz, sin otros medios ni recursos que su confianza en Dios y su ardiente devoción á las almas del Purgatorio, apoyada luego por algunos piadosos señores de esta Capital y bendecida después por el Ilmo. Prelado diocesano; luchando en su marcha con la apatía de unos, la frialdad de otros y la precaria situación de casi todos, merced esto último á las tristes circunstancias porque atraviesa nuestra Patria, la Obra Expiatoria va abriéndose paso, y haciendo camino y extendiéndose por la Diócesis y fuera de ella, con resultado tan feliz por ahora, como el que puede colegirse de sus *mil setecientos socios*, el considerable número de sufragios celebrados y el pío acervo de 1,806 pesetas, 84 céntimos, destinadas en su casi totalidad á la aplicación de misas. ¿Y no va llevada de la mano de Dios obra que nace tan humilde, se desarrolla en tales proporciones y da frutos tan hermosos? Piadosamente pensando, creemos que sí.

Al presenciar el último acto público celebrado el día 2 del corriente, en la iglesia de Sta. Marta, donde mensualmente se reúnen las Celadoras de la Asociación en Junta reglamentaria, nos hemos confirmado en la creencia de que el Señor ve con agrado y premiará con largueza divina á cuantos trabajan en esta obra de caridad y de redención; porque allí hemos visto los frutos de devoción á las benditas Ánimas en las numerosas comuniones que por su alivio y rescate se han aplicado; allí hemos escuchado de labios de nuestro Prelado y Pastor palabras de aliento y esperanza y de allí salimos con el corazón confortado y el alma fortalecida en la fe.

Vengan, pues, á formar parte de esta legión sagrada cuantos guarden en su memoria un recuerdo del esposo ó del amigo; cuantos les han jurado fidelidad y amor eternos, y todos los que esperen para sí mismos iguales recuerdos y oraciones.

Todos pueden trabajar en esta Obra; todos pueden participar de sus beneficios. Los Sacerdotes, obligándose á celebrar alguna misa; las Comunidades religiosas imponiéndose alguna práctica de piedad; los seglares, contribuyendo con sus limosnas, y cuando esto no les sea posible ó siquiera fácil, aportando al tesoro espiritual de la Asociación, sus oraciones y buenas obras. Pidan reglamentos y hojas de suscripción, y ya verán que poco cuesta obtener la redención de un cautivo y después la intercesión de un Santo.

ADVERTENCIA SOBRE EL BOLETIN

Siendo muchas las reclamaciones de los Sres. encargados de parroquia por no recibir con la debida regularidad el *Boletín eclesiástico*, apesar de que la Administración sirve puntualmente todas las suscripciones, de órden de S. S. Ilma. se llama la atención de los Sres. Arciprestes, á fin de que consultando al Clero de sus respectivos Arciprestazgos, manifiesten á la Secretaría del Obispado, si será preferible en vista del deficiente servicio de Correos, remitir los números correspondientes á cada Distrito, solamente á uno ó varios centros en los que se haga la conveniente distribución á los interesados.

EDICTO

Hallándose vacante, por defunción del Sr. D. Domingo Franco Botas (q. e. p. d.) la plaza de Médico 2.º del Hospital de San Juan Bautista y del Excmo. Cabildo Catedral de esta Ciudad, S. E. ha dispuesto anunciar dicha vacante por medio del presente edicto, á fin de que los señores Médicos que deseen aspirar á la citada plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaria Capitular de esta Santa Iglesia en el término de 15 días, á contar desde el de la fecha.

Á los señores aspirantes que deseen enterarse de las obligaciones, que serán de cargo del agraciado, así como de la asignación que percibirá, se les dará razón en la Secretaria Capitular de esta Santa Iglesia.

Astorga 13 de Enero de 1899.

RECLAMACIONES DEL «BOLETÍN»

Se ruega á los Sres. Sacerdotes que para evitar confusiones al hacer las reclamaciones del *Boletín Eclesiástico*, pidan los que les falten por orden correlativo de los números publicados, ó sea del número 1 al 25, que fué el último, y serán servidos gratuitamente hasta fin de Febrero.

Los números que se nos reclamen de años anteriores, los serviremos, siempre que haya existencias, previo pago de su importe.

TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO

DE DERECHO CIVIL, PROCESAL, PENAL Y ADMINISTRATIVO.

por el M. I. Sr. D. José Pellicer y Guiu, Provisor y Vicario General del Arzobispado de Zaragoza.

Consta de dos tomos y se vende al precio de doce pesetas, en la imprenta de este *Boletín*.

Astorga:— Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.